



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

SENTENCIA N° 112

Medellín, Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-027-2011-00571-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	DAVID DUQUE VELEZ
DEMANDADA	MONICA CECILIA MORENO BUSTAMANTE

TEMA DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta que conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el Código General del Proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016, y que el traslado para presentar excepciones venció el 30 de septiembre de 2011, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pasa el Despacho a dictar Sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **DAVID DUQUE VELEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.037.580.590, en contra de la señora **MONICA CECILIA MORENO BUSTAMANTE**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 43.534.703, de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 4 párrafo 2 del CGP, norma según la cual ***“En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”***.

1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

1.1 De lo pedido: se sintetiza así:

- Que se libre orden de pago o mandamiento ejecutivo en favor del Señor DAVID DUQUE VÉLEZ, y en contra de la señora MONICA CECILIA MORENO BUSTAMANTE, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00) como capital, más los intereses de mora a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día 30 de abril de 2010, intereses que se deben seguir sumando hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, sin perjuicio del pago adicional de las costas y gastos del proceso.
- Que se ordene por medio de sentencia la venta en pública subasta del 100% del bien inmueble individualizado en ésta demanda, para que con el producto de la venta se



pague a la demandante, con la prelación respectiva, las sumas referidas en el mandamiento de pago.

- Que se solicite desde ahora para la demandante la adjudicación del 100% del bien inmueble hipotecado hasta la concurrencia del capital, intereses y gastos procesales, en el evento de quedar desiertas la primera y la segunda licitación.
- Que se decrete el embargo y secuestro de la propiedad hipotecada oficiando para el efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur, como lo ordena el numeral primero del Art. 555 del C.P.C.

1.2 El sustento fáctico de la demanda, se sinteriza así:

- Que por medio de la escrita pública No. 7.722 del 30 de Junio de 2009 de la Notaría Quince de Medellín — Ant, la señora MONICA CECILIA MORENO BUSTAMANTE se constituyó deudora de mi poderdante por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00), pagaderos en la ciudad de Medellín, con intereses al 2.5% mensual vencido por el término de cuatro (4) años, esto es, con vencimiento el día 30 de Junio de 2013, según se hizo constar en el pagaré de fecha 30 de Junio de 2009, el cual hace parte integrante del citado instrumento.
- Que para garantizar el pago de la obligación referida en el hecho anterior, la señora MÓNICA CECILIA MORENO BUSTAMANTE constituyó HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO a favor de mi cliente sobre el siguiente bien inmueble: *“Un lote de terreno situado en el barrio Loreto del municipio de Medellín, con una cabida o área aproximada de 56.65 metros cuadrados, con casa de habitación en él existente, marcada en su puerta de entrada con el número 32-58 (203) de la carrera 29, comprendido en particular por los siguientes linderos.. Por el Frente en toda su extensión, con una servidumbre de tránsito; Por un costado con propiedad de Angélica Murillo; Por la parte de Atrás, con propiedad de constructora Murcia; Por el otro costado, con el inmueble marcado en su puerta de entrada con el número 32-58 (202) perteneciente al loteo.”* Inmueble al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1021772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur.
- Que la deudora MÓNICA CECILIA MORENO BUSTAMANTE se obligó a pagar los intereses pactados por mensualidades vencidas, aceptando además que de incurrir en mora en su pago reconocería intereses a una y media veces el interés bancario corriente, según certificación de la Superintendencia Financiera, y la consecuencial caducidad del plazo una vez producido el retraso del pago de los intereses de siquiera una sola mensualidad, según se expresó en la cláusula segunda del pagaré con fecha 30 de Junio de 2009, el cual hace parte integrante de la escritura pública arriba citada.

- Que la deudora no logró realizar ningún abono a capital; en cuanto a los intereses de plazo al no haberlos cancelado se tornan moratorios y los adeuda desde el 30 de abril de 2010.
- Que según se desprende del certificado de libertad y tradición adjunto, la titular actual del inmueble gravado con hipoteca es la señora **MÓNICA CECILIA MORENO BUSTAMANTE**, por ende, está legitimada por pasiva.
- Que la obligación contenida en la hipoteca y en el pagaré es clara, expresa y actualmente exigible.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Del trámite surtido:

- ✓ El Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín, mediante proveído del 18 de agosto de 2011, libró mandamiento de pago en contra de la señora **MONICA CECILIA MORENO BUSTAMANTE** y a favor de **DAVID DUQUE VELEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda (fl. 30 del Cdno. ppl).
- ✓ El 23 de septiembre de 2011, se notificó personalmente la demandada **MONICA CECILIA MORENO BUSTAMANTE**, contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito (fls. 41 a 47, Cdno. ppl).
- ✓ El Juzgado dio traslado a las excepciones de mérito el 12 de octubre de 2011 (fl. 61 Cdno. ppl) y la parte demandante se pronunció al respecto
- ✓ Por autos del 21 de noviembre de 2011 y del 1 de marzo de 2013, se decretaron las pruebas (fl. 65 y 95 del Cdno ppl).
- ✓ Por encontrarse prelucida la etapa probatoria y vencidos los términos para presentar alegar de conclusión (fl. 91 del Cdno ppl), por auto del 4 de diciembre de 2015 se pasó el expediente a despacho para proferir la sentencia correspondiente.

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el trámite surtido.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

Problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar, si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas pedidas, o si en su defecto las excepciones propuestas deben prosperar

Tesis Del Despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que se encuentra acreditado la excepción de pago total de la obligación, razón por la cual no es procedente ordenar seguir adelante la ejecución

Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

1. Del título presentado para cobro judicial.

Se presenta para cobro judicial Pagaré suscrito por la señora **MONICA CECILIA MORENO BUSTAMANTE**, identificada con CC No 43.534.703, mediante el cual promete pagar al señor **DAVID DUQUE VELEZ** identificado con CC No 43.534.703 o a quien represente sus derechos, el 30 de junio de 2013, en la ciudad de Medellín, la suma de (\$30.000.000).

Se constituyó igualmente escritura pública No 7.722, del 30 de junio de 2009, de la Notaria 15 de Medellín, mediante la cual, se levantó la afectación a vivienda familiar que recaía sobre el bien inmueble identificado con MI No 001-1021772 ubicado en la carrera 29 No 32-58(203) de la ciudad de Medellín, y se constituyó sobre el mismo, hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor del señor **DAVID DUQUE VELEZ**, quien actuó a través del señor **LUIS EUCARIO DUQUE JARAMILLO**, a quien se le había conferido poder general, mediante escritura pública 16.648 de 28 de diciembre de 2007 de la notaria 15 de Medellín.

2. De los títulos valores y el ejercicio de la acción cambiaria

Conforme el Artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores como documentos que legitiman el ejercicio del derechos literal y autónomo que en ellos se incorporan, revisten de ciertas características especiales a saber: la literalidad, **la legitimación, la incorporación y la autonomía**, que para que se puedan hacer valer mediante un proceso ejecutivo, deben cumplir con unos requisitos de aplicación general, previstos en el Artículo 621, ibídem y que a saber son:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Unos especiales según sea el título valor emitido, como en este caso, los previstos en el Art. 709 ibídem, por tratarse pagares, y que son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Así, el título constituido con el lleno de estos requisitos, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 488 del C. de P. Civil, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ejerce el actor la acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor, que puede hacerse valer contra el deudor, ya por la vía de un cobro voluntario, ya por el del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (Art. 793 Ib.)

Prevé el Artículo 780 del Código de Comercio, que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión el incumplimiento a las obligaciones derivadas del título, procede su análisis y los medios de defensa esgrimidos para enervar las pretensiones.

El Art. 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales, si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

No obstante, lo anterior la acción cambiaria puede ser objeto de excepciones por parte del deudor, las cuales se encuentra señaladas de forma taxativa en el artículo 784 de código adjetivo de la materia.

3. De las excepciones presentadas

Hechas las anteriores acotaciones, pasa el despacho a resolver las excepciones propuestas así:

3.1. Pago total de la obligacion.

El demandado fundamenta esta excepción, bajo el argumento que con los respectivos recibos de pago, se puede constatar que la suma aducida en la demanda se encuentra totalmente cancelada, tanto el capital como sus respectivos intereses desde el 18 de enero del año de 2010, lo que indicaría que la parte demandante tenía la obligación cancelar la respectiva hipoteca junto con la demandada, no iniciar un proceso para ejecutar una deuda que, al momento de presentar esta demanda, se encontraba totalmente a paz y salvo por todo concepto.

Todo lo anterior determina claramente que para el momento de la presentación y notificación de la demanda la obligación estaba completamente cancelada y carece de causa alguna para seguir con el proceso.

A su turno la parte demandante al respecto adujo, que es completamente falso, como quiera que, los recibos a los que hace alusión la demandada son parcialmente ciertos, pero no así, el recibo que tiene como fecha 18 de enero de 2010, que hace constar supuestos pagos de intereses y la cancelación del 100% del capital de la obligación, ya que el escrito y la firma puesta allí en el documento son falsos y no corresponden al demandante.

3.1.1 De las pruebas obrantes en el proceso

El demandado para probar esta excepción aportó los siguientes documentos:

Recibos de pago				
Fecha	valor	A favor de	Concepto	Objeciones del demandante
18-11-2009	\$ 1.500.000	Mónica Moreno	intereses	Ninguna
15-09-2009	\$ 1.500.000	Mónica Moreno	Intereses	Ninguna
14-08-2009	\$ 750.000	Mónica Moreno	Intereses	Ninguna
18-01-2010	\$ 31.500.000		Capital e intereses, obligación contenida EP	Que es falso

Para probar la falsedad del recibo de fecha del 18 de enero de 2010, se practicaron las siguientes pruebas:

1. Dictamen pericial

Obran en el plenario tres dictámenes parciales así:

1.1. Dictamen rendido por el perito Luis carlos Rubio Nava (fls. 113-125 cuaderno ppal)
Inspecciono la copia del recibo objetado (obrante a folio 89), manuscritos de la señora MONICA CECILIA MORENO BUSTAMANTE y la firma del señor LUIS CARLOS DUQUE JARAMILLO que reposa en la copia de la escritura pública 7.722 del 30 de junio de 2009, obrante a folio 21

Concluyo:

- Por las características generales y especiales existen en el material de estudio, confrontado con la total observación de los fundamentos establecidos legal y científicamente para ello, se concluye que:
- Existe uniprocedencia manuscritural solo entre las dos firmas escriturarias de la Notaria 15 de Medellin, mas no en la grabada de la constancia del apoderado DUQUE JARAMILLO
- Dada la inmensa similitud existentes en las firmas del señor LUIS EUCARIO DUQUE JARAMILLO relacionadas para este análisis y existentes en la escritura No 7722/09 de la Notaria 15 de Medellin vista a folio 21 del expediente y la 16648/7, de la misma notaria se consideran uniprocedentes, No así la estampada en las certificaciones del apoderado como tampoco la del folio 86.

El dictamen fue objeto de aclaración a solicitud de la parte demandada, pero no se modificó la conclusión.

Se objetó por error grave, porque no se tomaron las grafías del señor LUIS EUCARIO DUQUE JARAMILLO, y porque no se dictamino si la firma en cuestión fue realizada por la señora MÓNICA MORENO BUSTAMANTE.

1.2 Se allego al proceso copia de la providencia de archivo de las diligencias de la investigación por el delito de fraude procesal, código único de investigación 050016000248201102983, adelantado en contra de la señora MÓNICA CECILIA MORENO BUSTAMANTE, por haber aportado recibo de pago falsificado, con el que se excepciono pago, diligencias que se archivaron porque el perito designado, concluyo que recibo no era falso, porque la firma es del señor LUIS EUCARIO. Ante esta situación mediante auto de 24 de julio de 2015, se decretó como pruebas de oficio, un segundo dictamen pericial, designado para tal labor al grafólogo JORGE ANDRÉS A MEZQUITA TORO, se pidió igualmente copia autentica del expediente en el que reposa dictamen pericial emitido por el señor HECTOR ARIEL VARGAS PIRAMANRIQUE de medicina legal

1.3 Dictamen pericial rendido por el grafólogo JORGE ANDRÉS AMEZQUITA TORO (Fls 1 a 18 cuaderno 3)

Para rendir su pericia estudio el original de la escritura pública No 16.648 que reposa en la Notaria 15 de Medellín, concretamente la firma del señor LUIS EUCARIO QUE JARAMILLO y concluyo: “del análisis comparativo tanto del conjunto de elementos morfológicos esenciales, complementarios y accesorios , como en el gesto tipo, tanto en su calidad como en cantidad, se puede razonablemente afirmar que: la firma dubitada, obrante en el documento foliados con el número 54 del cuaderno principal, NO HA SIDO REALIZADA POR LA MISMA PERSONALIDAD ESCRITURAL que ha plasmado la firma indubitada obrante en la escritura pública original No 16.648 que reposa en la notaria 15 de Medellín.

1.4 Informe pericial de documentología forense No DRNROCC-LDF-0000003-2014, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, laboratorio de documentología forense.

Documentos analizados.

ID EMP 1

Material dubitado: Firma ilegible atribuida al señor LUIS EUCARIO DUQUE JARAMILLO, inscrita en la parte inferior derecha, más exactamente en el recuadro provisto para “FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO del comprobante de EGRESO sin número por valor que se lee de “ 31.500.000” fechado 18 de enero de 2010 y donde se registra el concepto que se lee “el pago de intereses de Diciembre y Enero y cancelación de capital por \$ 30.000.000: según escritura pública # 7722 X PAGARE” título valor identificado con el folio 54, el mimo que se encuentra adherido a una hoja tamaño carta.

Material Indubitado: Acopio grafico del señor LUIS EDUARDO DUQUE JARAMILLO, contenido en 7 folios

Motivo de la pericial: cotejo de la firma del señor LUIS EUCARIO DUQUE JARAMILLO, con la firma que aparece en el comprobante de egreso forma minerva para verificar procedencia”

Resultados:

1. Existe un alto predominio entre las estructuras caligráficas indubitados como en la firma tenida como redargüida respecto a la confección combinada de trazos en ángulo como en curva, fenómeno que es valioso en la identificación manuscrita de este amanuense
2. Se destaca igualmente concordancia de identidad grafica que existe entre el material dubitado e indubitado en lo que se refiere al tipo de escritura que se clasifica para la primera guirnalda que es de forma ensiforme o decreciente que tiende a disminuir gradualmente en altura hacia el final del escrito, situación grafica que es constante y repetitiva en los mencionados materiales.
3. Es importante subrayar como rasgo particular en las firmas allegadas como indubitadas provenientes del citado amanuense que el desplazamiento lineal se

- describe en un movimiento imbricado ascendente, es decir de forma escalonada, particularidad que está inmersa en la firma tachada de duda
4. Muy significativo en este estudio técnico es la presencia de signos que se leen como la letra “L” y la letra “E” que intervienen al inicio de la firma traída como cuestionada que se presenta con estructuras de gran proporción sumado al espaciamiento interliteral comprimido, detalles gráficos que igualmente conservan constantes e invariables en las firmas allegadas como indubitadas.
 5. Sobresale como parte intrínseca en las firmas indubitadas allegadas de este amanuense como también en la signatura tachada de duda, la inclinación destroversa, es decir, los elementos gráficos que hacen parte de las firmas examinadas registran una orientación grafica hacia la derecha siendo la misma manifestación grafica que ostenta la firma tenida como de duda. Unidad/es

Interpretación de los resultados: después de esta valoración se logra interpretar que las características grafonómicas de identidad que se encuentran inmersas en los manuscritos aportados como indubitados del señor LUIS EUCARIO DUQUE JARAMILLO, se exhiben categóricamente en la firma motivo de litigio, plasmado en la zona inferior derecha del comprobante de egreso sin número de fecha 18 de enero de 2010 por valor de \$ 31.500.000

Conclusión: La signatura tachada de duda, inscrita en la parte inferior derecha del comprobante de egreso sin número de fecha 18 de enero de 2010, por valor de \$ 31.500.000 e identificado con el folio 54, presenta identidad gráfica, con los manuscritos aportados como indubitados del señor LUIS EUCARIO DUQUE JARAMILLO

2. Análisis de la prueba pericial practicada.

Se evidencia que existen tres dictámenes periciales, de los cuales dos dieron como resultado que la firma puesta en la parte inferior derecha del comprobante de egreso sin número de fecha 18 de enero de 2010, por valor de \$ 31.500.000, no corresponde a la del señor LUIS EUCARIO DUQUE JARAMILLO, y una, concretamente la realizada por peritos de medicina legal, determino que dicha firma si corresponde al señor DUQUE JARAMILLO.

Ahora bien, el despacho pasa a apreciar los dictámenes aportados de conformidad a lo establecido en el artículo 241 del CCP, para concluir que, como quiera que los dictámenes que dieron como resultado que la firma no es del señor DUQUE JARAMILLO, tienen la particularidad de haberse realizado la pericia con firmas consignadas en escrituras públicas de fecha 2007 y 2009, algunas original y otras en copia, por lo tanto, es apenas lógico que el resultado haya sido el mismo, pues las firmas analizadas fueron las misma.

Sobre este particular, se considera pertinente traer a colación lo dicho por RICHARD POVEDA DAZA¹, respecto a la prueba pericial de cotejo de firmas, huellas, etc, cuando las mismas se hacen sobre copias.

¹ La prueba dactiloscópica y su impugnación. Abogado, examinador forense experto en documentos cuestionados, perito auxiliar de la Justicia ante el Consejo Superior de la Judicatura en los oficios de Grafología Forense y Dactiloscopia. Formado inicialmente como detective Investigador, instructor en temas de fraude y

“En una copia fotostática existen limitaciones naturales para el cotejo que pueden obedecer entre otros aspectos a falta de nitidez y legibilidad de la impresión, variación en el tamaño y calibre del contenido, empastamientos o interrupciones producidos por la mayor o menor cantidad de tinta en la impresión y tóner de la impresora, y dificultad para detectar posibles modalidades de fraude documental como montajes, recortes, injertos, transferencias mediante scanner, borrados, o superposiciones entre otras que afectan el contenido ideal del documento y que son decisivos en la valoración.

El perito puede actuar sobre fotocopias, pero es deber de quien interpreta la valoración dimensionar el resultado al que se llegó y deducir que existen riesgos inherentes en ese tipo de análisis. El medio idóneo siempre debe ser el documento original, pero en caso de que no se tenga este medio y sea necesario validar una copia se hará con las salvedades técnicas y legales

Significa lo anterior, que los dictámenes rendidos por dos los peritos designados dentro del presente proceso, puede presentar imprecisiones, atendiendo el tipo de documento de donde se tomó la muestra (firmas), a diferencia del dictamen rendido por el perito de medicina legal, que analizo un compendio de firmas y escrituras tomadas directamente al señor DUQUE JARAMILLO, conservando su respectiva cadena de custodia, en ese orden de idas, al ser dictámenes contradictorios, el despacho dará plena validez al rendido por el perito de medicina legal, pues, teniendo en cuenta la forma en que se practicó el mismo, este resulta más acertado, así las cosas, se tendrá por probado que la firma puesta en la parte inferior derecha del comprobante de egreso sin número de fecha 18 de enero de 2010, por valor de \$31.500.000, pertenece al señor **LUIS EUCARIO DUQUE JARAMILLO**.

Si ello es de este modo, el despacho no le otorga validez al testimonio rendido por el señor DUQUE JARAMILLO, cuando afirma que no reconoce el recibo como un documento expedido por él, porque no utiliza ese tipo de papelería en su negocio y tampoco reconoce como suya la firma en el puesta, no obstante, unas preguntas más adelante, responde que el recibo era por \$1.500.000 de pago de intereses, pero que la demanda le sobrepuso el número 3, el despacho se pregunta firmo o no el recibo? Porque una cosa es no firmarlo y otra diferente firmarlo, pero por un valor diferente al que se consignó, por una anteposición de un número, una cosa es la falsedad en una firma y otra en el contenido del documento; y no se da credibilidad a su dicho, primero, porque la prueba pericial demuestra lo contrario y segundo, porque tiene interés directo en la resultados del proceso, como quiera que es el padre de la demandante, fue quien le presto el dinero a la demandada; existe además la versión del señor CARLOS ENRIQUE MIRA CANO, quien también tiene interés en la resultados del proceso, por ser el compañero permanente de la demanda y afirma que él fue quien pago el dinero y el recibo lo aporó él porque los que utiliza el señor DUQUE JARAMILLO eran muy pequeños, no obstante lo anterior, es prueba suficiente la pericial, que determina que el señor DUQUE

falsedad documental para el sector público y privado, Grafólogo de la Registraduría Nacional del estado Civil, ISS, director de la Fundación Criminalística Forense Colombia, miembro de la Asociación Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asesor para el sector privado y editor del portal criminalisticaforense.com y Grafologosbogota.com



JARAMILLO fue quien firmo el recibo, como ya quedo expuesto independientemente que el recibo en el cual se plasmó la constancia de pago, sea o no de los que utiliza el señor DUQUE.

En ese orden de idea, habrá que decir, que la excepción de pago total de la obligación propuesta por la parte demandada esta llamada a prosperar, por lo tanto, conforme lo dispuesto en el literal a), del artículo 510 del CPC, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las demás excepciones y de ordenar seguir adelante la ejecución en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago total de la obligacion, propuesta por la parte demanda, en consecuencia, **ABSTENERSE** de **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en su contra

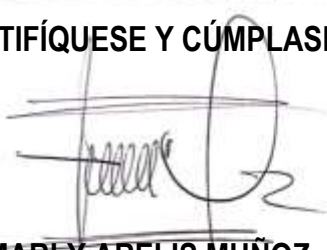
SEGUNDO ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretado sobre el bien identificado con MI No 001-1021772. Por secretaria librense los oficios de rigor.

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos al secuestre los provisionales fijados en la respectiva diligencia, por no haber administrado el mismo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$4.000.000 de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8, artículo sexto, del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, liquídense como lo dispone el Artículo 365 del C.G.P.

CUARTO Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d1f329cb4855aa5d705cc7cd2f9589ea3949636077c5bbd86a11ecbb4907db**

Documento generado en 12/08/2020 11:40:41 a.m.



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO